

CORNARE	Número de Expediente: 056150214937	
NÚMERO RADICADO:	131-0445-2019	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE	
Fecha: 30/04/2019	Hora: 16:52:15.57...	Folios: 4

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA Y SE MODIFICA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO - NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 131-1074 del 01 de diciembre de 2012, notificada de manera personal el día 11 de diciembre de 2012, la Corporación RENOVÓ la Concesión de Aguas Superficiales a la sociedad **C.I FLORES EL CAPIRO**, con Nit N° 811.020.107-7, a través de su representante legal el señor **CARLOS MANUEL URIBE LALINDE**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.558.282, en un caudal total de 3.3 L/seg para uso Agroindustrial, en beneficio de los predios identificados con Folios de Matrículas Inmobiliarias N° 020-69555, 020-69554 y 020-69556, ubicados en la vereda Tablazo del municipio de Rionegro. Vigencia de la Concesión, por término de (10) diez años, contados a partir de la notificación del acto administrativo.

Que mediante Resolución 112-2961 del 09 de julio de 2014, notificada de manera personal el día 10 de julio de 2014, la Corporación MODIFICÓ la Concesión de Aguas renovada mediante Resolución 131-1074 del 01 de diciembre de 2012, en el sentido de aumentar el caudal otorgado a 3.352 L/seg.

Que mediante Resolución 112-3546 del 26 de julio de 2016, notificada de manera personal el día 03 de agosto de 2016, la Corporación MODIFICÓ la Resolución 131-1074 del 01 de diciembre de 2012, que a su vez fue modificada mediante Resolución 112-2961 del 09 de julio de 2014, en el sentido de incluir una nueva fuente de abastecimiento, quedando con un caudal total de 3.37 L/seg.

Que mediante Resolución 112-3546 del 26 de julio de 2016, la Corporación requirió a la sociedad a través de su representante legal, para que dieran cumplimiento entre otras a las siguientes obligaciones: i) Implementar el diseño de la obra de captación y control de caudal y ii) Implementar acciones y actividades que contribuyan a garantizar la captación del caudal otorgado por la Corporación.

Que mediante radicados 131-4763 del 18 de junio y 131-8753 del 07 de noviembre de 2018, la sociedad FLORES EL CAPIRO S.A con Nit N° 811.020.107-7, a través de su representante legal el señor CARLOS MANUEL URIBE LALINDE, identificado con cédula de ciudadanía número 98.558.282, solicita ante la Corporación la modificación de las obligaciones establecidas mediante Resolución 112-3546 del 26 de julio de 2016, justificando técnicamente que no es posible su cumplimiento e informa que el FMI N° 020-69556 se cerró producto de un englobe y se abrió el FMI N° 020-195276, el cual solicita sea tenido en cuenta en el presente inicio de modificación.

Que mediante Auto No. 131-1201-2018 del 20-12-2018 se inició el trámite ambiental de modificación del permiso de concesión de aguas superficiales otorgado mediante la Resolución 112-3546-2016 del 26-06-2016.

Que técnicos de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 07 de febrero de 2019, con el fin de conceptuar acerca de la solicitud del trámite de Concesión de Aguas, generándose el **Informe Técnico 131-0294 del 21 de febrero de 2019**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

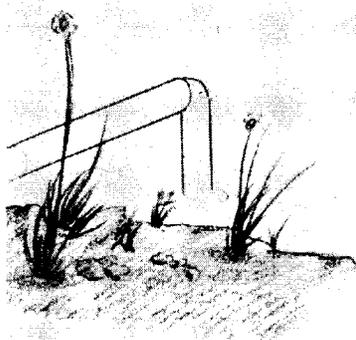
(...)

3. OBSERVACIONES:

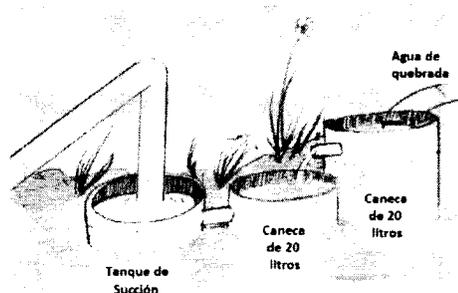
- El 07 de febrero de 2019, se realizó visita técnica al predio de interés en compañía del señor Jesús Montoya (Administrador), asistiendo en representación de CORNARE el funcionario David Mazo Blanco. No se presentó ninguna oposición en el momento de la visita.
- La entrada al predio de interés se localiza sobre la vía Rionegro- Tablazo, se sigue 1.5km desde la entrada al sector El Tablazo hasta llegar a una bifurcación y se sigue por la izquierda 500 metros hasta llegar a la entrada del predio.
- La solicitud de modificación del permiso de concesión de aguas superficiales otorgado mediante la Resolución 112-3546-2016 del 26-06-2016, consiste en que se elimine la obligación de implementar una obra de captación y control de caudal cerca del cauce de la Q. El Tablazo, que conduzca un caudal de 0,007 L/s a un poso de succión desde el cual se pueda bombear, y que se tenga en cuenta que el FMI 020-69556 se cerró producto de un englobe y se abrió en su lugar el FMI 020-195276.
- El usuario argumenta las siguientes razones para que se le exima de la obligación de la implementación de la obra:
 - a) Existe una diferencia de altura del cultivo con relación a la quebrada el Tablazo donde se realiza la captación, pues se tienen 3 metros aproximadamente por lo que la captación se tendría que hacer con motobomba incrementando los costos de energía eléctrica y el espacio es muy poco para la implementación de alguna obra en el sitio de captación.
 - b) Existe una gran distancia desde el sitio de captación hasta la planta donde llega el agua, por lo que sería muy difícil garantizar la caída del agua hasta la planta de tratamiento.
 - c) El caudal captado es demasiado bajo (0,007 L/s), por lo que la obra de captación es innecesaria pues esta agua es utilizada para uso doméstico durante la jornada laboral.
 - d) El sistema de captación que se tiene actualmente es automatizado lo cual garantiza una captación que no excede el caudal otorgado, se realiza en tiempo mínimo y la utilización del agua es para uso doméstico y no industrial.
 - e) Se cuenta con macromedidor en el cual se realizan las lecturas diarias con las cuales se ha evidenciado en las lecturas tomadas que el caudal captado no excede el caudal otorgado por la corporación en la concesión que se tiene.
 - f) La Bomba solo trabaja durante la jornada laboral y un promedio de una hora al día en intervalos, es decir, se baja la capacidad del tanque y empieza la succión de agua hasta completar el nivel.
 - g) Adicionalmente a los argumentos expuestos, al momento de la visita el acompañante manifestó que es inviable técnica y económicamente la construcción de la obra de captación y control de caudal en concreto, ya que no se cuentan con los recursos y con una disponibilidad de espacio para su construcción.
- Con respecto a los argumentos expuestos se hacen las siguientes observaciones:
 - a) En lo referente a los anteriores argumentos numerados con a) y b) se tiene que, si bien existe una diferencia de nivel de 3 metros entre la zona de almacenamiento y la de captación, esto no afecta la captación actual que se realiza por bombeo directo del cauce, y tampoco afectaría la extracción de agua desde la obra requerida, toda vez que puede construirse al mismo nivel y en el mismo sitio donde actualmente se bombea, sin que la diferencia de altura sea un impedimento.

A continuación, se muestra un esquema de cómo se está bombeando actualmente y como se podría implementar:

Captación actual



Propuesta de cómo se podría implementar la obra



b) Con respecto a los argumentos de los numerales c), d), e) y f), se tiene que, sin importar el caudal requerido, la norma exige la implementación de la obra de captación y control de caudal siempre y cuando sea posible, y en este caso si existe la posibilidad tal y como se planteó en el esquema anterior, donde la tubería de bombeo seguirá conservando el mismo nivel, sitio y dimensiones al borde del cauce de la Q. El Tablazo, donde también se implementaría la obra.

Finalmente, y refiriéndose al numeral g), se colige del esquema propuesto que la obra es de bajo costo y no abarca mucho espacio, ya que puede ser construida con canecas plásticas, mangueras y un tanque de succión plástico desde el cual bombear, lo que solo implica la adecuación de una pequeña franja de terreno al lado del cauce sobre la cual se instalarían las canecas de tal forma que no se muevan (pueden ser enterradas). No se requeriría ocupación de cauce o construcción de una gran infraestructura en materiales y concreto.

Datos específicos para el análisis de la concesión: NA.

- a) Fuentes de Abastecimiento: NA.
- b) Obras para el aprovechamiento del agua: NA.
- c) Cálculo del caudal requerido: NA

4. CONCLUSIONES

- NO es FACTIBLE modificar el permiso de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES otorgado mediante la Resolución 112-3546-2016 del 26-06-2016 en lo referente a que se elimine la obligación de implementar una obra de captación y control de caudal cerca del cauce de la Q. El Tablazo, toda vez que se puede construir de tal forma que conduzca el agua a un tanque de succión desde el cual se pueda bombear al tanque de almacenamiento.
- Es FACTIBLE modificar el permiso de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES otorgado mediante la Resolución 112-3546-2016 del 26-06-2016, en lo relacionado a número del FMI 020-69556 el cual se cerró producto de un englobe y se abrió el FMI N° 020-195276, el cual debe reemplazar el FMI que fue cerrado.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”*.

El artículo 80 ibídem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”*

Que el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que el artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas.

Que el artículo 2.2.3.2.7.2 ibídem, establecen que *“El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso (...)”*

Así mismo el artículo 2.2.3.2.8.3 ibídem, indica que *“Cuando por causa de utilidad pública o interés social la Autoridad Ambiental competente estime conveniente negar una concesión, está facultada para hacerlo mediante providencia debidamente fundamentada y sujeta a los recursos de ley, de acuerdo con lo previsto por la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya”*.

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables*, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que en virtud de lo anterior y hechas las consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el **Informe Técnico 131-0294 del 21 de febrero de 2019**, se entra a definir el trámite ambiental relativo a la solicitud concesión de aguas.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente el Director de la Regional Valles de San Nicolás , para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: NEGAR a la empresa **C.I. FLORES EL CAPIRO S.A.** identificada con Nit. 811020107-7, a través de su Representante legal la señora **MARISOL SILVA GOMEZ** identificada

con cédula No. 39.449.117, **LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** otorgada mediante la Resolución 112-3546-2016 del 26-06-2016, en cuanto a que se omita la obligación de implementar una obra de captación y control de caudal cerca del cauce de la Q. El Tablazo, que conduzca el agua a un pozo de succión desde el cual se pueda bombear, toda vez que la obra si se puede implementar.

ARTICULO SEGUNDO: MODIFICAR el artículo primero de la resolución 131-1074-2012 del 01-12-2012, en lo relacionado a número del FMI 020-69556 el cual se cerró producto de un englobe y se abrió el FMI N° 020-195276, el cual debe reemplazar el FMI que fue cerrado, de tal forma que en adelante figure así:

“RENOVAR la Concesión de Aguas Superficiales a la sociedad C.I FLORES EL CAPIRO, con Nit N° 811.020.107-7, a través de su representante legal el señor CARLOS MANUEL URIBE LALINDE, identificado con cédula de ciudadanía número 98.558.282, en un caudal total de 3.3 L/seg para uso Agroindustrial, en beneficio de los predios identificados con Folios de Matriculas Inmobiliarias N° 020-69555, 020-69554 y 020-195276, ubicados en la vereda Tablazo del municipio de Rionegro. Vigencia de la Concesión, por término de (10) diez años, contados a partir de la notificación del acto administrativo”.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al usuario que nuevamente se le entregan los diseños de la obra de captación y control de caudal, donde se le dan las dos opciones: obra en mampostería y la obra económica con canecas plásticas. Para lo cual se le da **un término de treinta(30) días** contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo para que proceda a realizar la respectiva obra de captación y control de caudal.

ARTÍCULO CUARTO. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

Parágrafo. CORNARE se reserva el derecho de hacer Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el permiso ambiental.

ARTICULO QUINTO. INFORMAR a los interesados que cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.

ARTICULO SEXTO . NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a **LA EMPRESA C.I. FLORES EL CAPIRO S.A.** identificada con Nit. 811020107-7, a través de su Representante legal la señora **MARISOL SILVA GOMEZ** identificada con cédula No. 39.449.117. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO . INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO . ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Dado en el Municipio de Rionegro,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


OSCAR ENRIQUE MARTINEZ MORENO.
Director Regional Valles de San Nicolás.

Expediente: 05.615.02.14937

Proceso: Tramite Ambiental.

Asunto: Concesión de Aguas Superficial.

Proyectó: Abogado/Armando Baena c.

Técnico: David Mazo .

Fecha: 24/04/2019

Anexos: Diseño de Obra de Captación.